



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: 080014189005-2019-00525-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COVINOC S.A. NIT. 860.028.462-1.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL CARIBE P&R S.A.S. NIT. 900.816.061-7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante, la abogada MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud presentada mediante memorial allegado al correo institucional del despacho de fecha 09 de marzo de 2023, como la aclaración del nombre del extremo ejecutante mediante memorial allegado el 14 de marzo de la misma anualidad. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO CATORCE (14) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 15-16 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 09 y 14 de marzo del hogaño, mediante el cual la profesional del derecho MYRIAN SUAREZ DE LA CRUZ, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares, para ello acompaña certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Barranquilla, donde certifica que por medio de la Escritura Pública número 419 de febrero 18 de 2022, otorgado en la Notaria 18 de Bogotá, se le confirió poder general al señor CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA, quien en esta oportunidad confirió poder especial a la abogada petente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado general de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COVINOC S.A. identificada con NIT. 860.028.462-1., contra CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL CARIBE P&R



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

S.A.S. identificada con NIT. 900.816.061-7, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso como lo fueron las FACTURAS DE VENTA, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE